
 <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL EN TUTELAS**

Magistrado Ponente: **JAIME HUMBERTO MORENO ACERO**

Radicación: 761093107001-2023-00017-01. T2-774-23.

Accionante: ARMANDO REALPE PRECIADO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

Aprobado según **Acta No.408** de la fecha
Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Seria del caso resolver la impugnación interpuesta por el accionante ARMANDO REALPE PRECIADO, contra el fallo de tutela proferido el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante el cual resolvió “Denegar” el amparo constitucional, si no fuera porque se advierte la configuración de una causal de nulidad que hace necesario retrotraer la actuación.¹

HECHOS

Indicó el accionante ARMANDO REALPE PRECIADO que, la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Comisión Nacional de Servicio Civil, de conformidad con el Acuerdo Número 415 del 5 de diciembre de 2022 abrió proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso para proveer los empleos en vacancia definitiva, por lo que procedió a realizar el proceso de inscripción a través de la página web de la CNSC en la plataforma SIMO, adjuntando todos los soportes documentales de estudios y experiencia laboral.

Sostuvo que, el 14 de febrero de 2023 realizó el pago del PIN para la OPEC No. 188408 en el nivel profesional por el valor de \$58.000 y confirmó el cargo al que se había inscrito, quedando a la espera de la verificación de los requisitos mínimos.

En tal medida, anunció que la CNSC realizó la publicación del listado de admitidos, encontrándose él en estado “NO ADMITIDO”, porque “NO CUMPLE REQUISITOS MÍNIMOS, PUESTO QUE EL ASPIRANTE NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES

¹ El asunto fue asignado a este Despacho en reparto realizado el día 13 de julio de 2023.

ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY 1955 DE 2019, ES DECIR NO SE ENCUENTRA ENTRE LA EDAD DE 18 A 28 AÑOS, EN TANTO EL MEFC SEÑALA QUE DICHO EMPLEO FUE CREADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA REFERIDA NORMA”.

Añadió que, de los requisitos detallados en el Acuerdo 415 de 2022 artículo 7º, no existe ninguna restricción en los términos de la edad, *“como tampoco en la convocatoria de que solo pueden participar los jóvenes o personas entre los 18 y 28 años. Teniendo claridad a pleno conocimiento que el Sistema de Mérito y Oportunidad, no discrimina a ninguna persona para entrar a participar en un concurso por ser adulto”*.

En el anterior contexto, solicitó el amparo a su derecho fundamental al trabajo y, en consecuencia, se ordene a la CNSC la inclusión en la lista de admitidos del actor con el fin de continuar con el concurso y poder acceder a un trabajo digno.

ACTUACIÓN PROCESAL

En primera instancia correspondió al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Buenaventura, quien admitió la demanda constitucional el 5 de junio del presente año, disponiendo correr el respectivo traslado a la accionada. Además, ordenó la vinculación de la Personería Distrital de Buenaventura.

Posteriormente, mediante proveído del 15/06/2023 ordenó vincular a la Universidad Sergio Arboleda.

DECISIÓN RECURRIDA

El *A-quo* estimó en el caso concreto que, la acción de tutela no cumple con el presupuesto de la subsidiariedad, toda vez que, el accionante contra los resultados de admisión no presentó reclamación alguna, pues, conforme lo establecido en el numeral 3.4 del Anexo técnico a los Acuerdos de convocatoria, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, *“podría haberlo hecho durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, valga decir, desde las 0:00 horas del 3 de mayo hasta las 23:59 horas del 4 de mayo de 2023; y no acudir al medio de control de tutela como mecanismo alterno.”*

De igual forma, afirmó que el actor tenía la responsabilidad de cerciorarse que cumplía con todos los requisitos generales de participación establecidos en la convocatoria, so pena de no continuar en el proceso de selección, pues la CNSC, a través de la plataforma SIMO publicó los requisitos de formación académica y experiencia necesarios para la inscripción, *“dando claridad que debía darse cumplimiento a la Ley 1955 de 2019, artículo 196, que refiere la edad requerida para dicha postulación, carga que, como se ha reiterado, debía asumir el señor **Realpe Preciado**, toda vez que, al inscribirse en el proceso de selección se sujetó a la normatividad establecida para tal efecto.”*

Por lo anterior dispuso:

“PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **Armando Realpe Preciado** identificado con cédula de ciudadanía número 16.486.926 de Buenaventura, Valle del Cauca, por la presunta

*vulneración al derecho fundamental al trabajo, por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, conforme las razones que se dejaron anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.”*

IMPUGNACIÓN

El accionante manifestó que el *a quo* no realizó una debida valoración y motivación del asunto, pues no examinó los argumentos por los que consideró que la CNSC vulnera sus derechos fundamentales, mucho menos analizó porque el requisito de la edad coartaba sus derechos fundamentales, pues se le está restringiendo el acceso a participar en cargos de carrera con requisitos y condiciones que no determinan los méritos, ni las calidades de los aspirantes, en este caso la edad.

En razón de lo expuesto, solicitó la revocatoria del fallo y el amparo de sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

De conformidad con las disposiciones del Decreto 1382 de 2000, modificado por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015- único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el art. 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para pronunciarse respecto de la impugnación interpuesta por el accionante ARMANDO REALPE PRECIADO, contra la decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Buenaventura, respecto del cual el Tribunal Superior de Buga - Sala Penal- es superior funcional.

2. La conformación de la Litis en el trámite de la acción de tutela.

El juez constitucional a efectos de resolver un asunto que se ha sometido a su conocimiento, debe propender porque la *Litis* quede correcta e íntegramente constituida, teniendo en cuenta no solo se trata de garantizar los derechos fundamentales del accionante, sino también de la necesidad de tener a su alcance, una visión clara de la intervención de cada uno de los sujetos, sean activos o pasivos, que eventualmente tengan interés en las resultas del trámite para poder realizar un pronunciamiento de fondo respecto de lo requerido. Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico” (...). (i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado, pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional.”²

² C.C. SU-116/18.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en casos como estos, ha considerado que, para subsanar la indebida conformación del contradictorio, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, debiéndose devolver el proceso al juez de primer grado para corregir el error procesal y, en consecuencia, reiniciar la actuación judicial, en aras de salvaguardar el debido proceso, que por mandato constitucional es aplicable a las actuaciones administrativas y judiciales.

3. Deber oficioso del juez constitucional frente al recaudo probatorio en la acción de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene: *“Si bien es cierto, el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 indica que el juez “tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”, ello no significa que se pueda conceder o negar la protección pedida sin que medie prueba, por lo menos sumaria, de los hechos alegados o de aquellos que sean relevantes para fundar el fallo. La acción de tutela, en sí misma, constituye un derecho fundamental, y en su garantía el juez debe realizar un estudio juicioso de los hechos y de la reclamación presentada y, en consecuencia, proferir un fallo ajustado a los preceptos constitucionales.”*³

En tal contexto, se ha de tener en cuenta que, si bien el trámite propio de la acción de tutela es breve, sumario e informal, ello no autoriza al fallador para adoptar su decisión sin recaudar el material probatorio que sirva de sustento a su criterio sobre los hechos deducidos y a la valoración que de ellos se haga, por ende, en cada caso concreto es deber del juez constitucional decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes.

4. Caso concreto.

El asunto que ocupa la atención de la Sala, es determinar si el *A quo* conformó debidamente la *Litis* o, por el contrario, **no vinculó un tercero que, por la naturaleza de las pretensiones, podría dar claridad a los hechos objeto de tutela, para así estudiar adecuadamente la procedencia, o no, del amparo invocado**, quien igualmente podría eventualmente resultar afectado con la decisión.

Para dilucidar lo expuesto y analizada la prueba documental obrante en el expediente, se observa que, la parte demandante alega que se vulnera su derecho fundamental al trabajo al no ser admitido en el concurso de méritos que adelanta la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la CNSC OPEC No. 188408 en el cargo de nivel profesional, por no contar con la edad requerida, requisito este, que advirtió no se encuentra consagrado en el Acuerdo 415 de 2022 artículo 7º y resulta discriminatorio.

Sin embargo, pese a que el *a quo* declaró improcedente el amparo presentado, en sentir de la Sala no integró debidamente el contradictorio, en tanto, no se vinculó a todos los terceros con interés legítimo en la actuación, en concreto, a todos los participantes del concurso de méritos en el que participó el accionante, mucho menos a la entidad oferente del cargo, esto es, a la Gobernación del Valle del Cauca.

³ C.C. ST-509 de 2017.

En consecuencia, la Sala decretará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de 5 de junio de 2023, inclusive, mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Buenaventura, admitió la presente acción de tutela, a fin de que se subsane la irregularidad y proceda a VINCULAR a todos los participantes del concurso de méritos, proceso de selección No. 2435 a 2473, Territorial 9 de 2022, por medio de la página web del concurso de méritos, plataforma web SIMO, y vincular a la Gobernación del Valle del Cauca y a toda otra persona que considere pueda resultar afectada por la decisión tomada, dejando con plena validez las pruebas ya practicadas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN TUTELAS,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto de 5 de junio de 2023, inclusive, mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Buenaventura, admitió la presente acción de tutela, a fin de que se subsane la irregularidad y proceda a **VINCULAR** a todos los participantes del concurso de méritos, proceso de selección No. 2435 a 2473, Territorial 9 de 2022, por medio de la página web del concurso de méritos, plataforma web SIMO; a la Gobernación del Valle del Cauca y a todas las personas que considere pueda resultar afectada por la decisión tomada. Las pruebas practicadas conservan plena validez, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Remitir de inmediato la actuación al juzgado de origen, conforme se indicó en la motivación precedente.

TERCERO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

761093107001-2023-00017-01. T2-774-23.


ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO

761093107001-2023-00017-01. T2-774-23.


JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ

761093107001-2023-00017-01. T2-774-23.